

3237 *ORDEN de 19 de enero de 1987 por la que se concede la transformación como Centro homologado de segundo grado, rama Administrativa y Comercial, especialidad Informática de Gestión, y con capacidad para 240 puestos escolares al Centro privado de Formación Profesional «San Francisco», sito en Valladolid, calle La Piedad, número 1.*

Visto el expediente incoado a instancia de don Francisco de Frutos Espinilla, en su condición de titular del Centro privado de Formación Profesional de primer grado denominado «San Francisco», con domicilio en Valladolid, calle La Piedad, número 1, mediante el que solicita la transformación como Centro homologado de segundo grado, rama Administrativa y Comercial, especialidad Informática de Gestión;

Resultando que por Orden de 7 de junio de 1983 se le concede al citado Centro la autorización definitiva como Centro de primer grado para impartir la rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa, rama Sanitaria, profesión Clínica y rama Hogar, profesión Jardines de Infancia;

Resultando que la Coordinación de Formación Profesional informa desfavorablemente el expediente, argumentando que el Centro no cumple las condiciones exigidas por la Orden de 31 de julio de 1974, apartados A) (condiciones materiales) y B) (capacidad del Centro para 240 puestos escolares);

Resultando que el Servicio de Proyectos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, en fecha 9 de julio de 1986, informa favorablemente el proyecto de obras presentado por el Centro, condicionado a que el local que figura en los planos como gimnasio se dedique a talleres y así cumplir con lo establecido en los programas de necesidades, en cuanto a superficie de éstos;

Resultando que la Dirección Provincial, en su escrito de 25 de septiembre de 1986, estima que «no existe necesidad de ampliación de puestos escolares en la especialidad solicitada», añadiendo que «en las competencias desconcentradas de la Dirección Provincial están los informes de las Unidades Técnicas sobre los locales, que pasan a informe de la Subcomisión Provincial de Planeamiento y Programación Educativa, por lo que no se entiende el informe favorable que emite el Servicio de Proyectos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar»;

Resultando que con fecha 23 de octubre de 1986 se solicitó de la Dirección Provincial del Departamento en Valladolid que emitiera un nuevo informe, ya que la Subcomisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa condiciona su informe al que emita la Unidad Técnica de Construcciones, que lo hace en fecha 16 de abril de 1986 y del que no se desprende, por no hacerlo constar, que el Centro «San Francisco» no cumpla con los mínimos exigidos por la legislación vigente, en cuanto a condiciones materiales se refiere;

Resultando que en cumplimiento de lo anterior, en fecha 9 de diciembre de 1986 la Dirección Provincial de Valladolid remite informe de fecha 2 de diciembre de 1986, emitido por la Unidad Técnica de Construcciones, que informa favorablemente el proyecto presentado por el Centro;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial del Departamento en Valladolid.

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre la ordenación de la Formación Profesional; la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el Centro «San Francisco», de Valladolid, cumple lo establecido en la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto) para Centros en proceso de remodelación;

Considerando que aunque no exista necesidad de puestos escolares en la especialidad solicitada por el Centro «San Francisco» nunca podrá considerarse motivo suficiente para denegar la petición, respetando el principio constitucional de libertad de creación de Centros, la propia Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y ratificado en numerosas sentencias del Tribunal Supremo;

Considerando que el Centro «San Francisco» reúne los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor para esta materia, Este Ministerio ha dispuesto:

Conceder la transformación como Centro homologado de segundo grado, rama Administrativa y Comercial, especialidad Informática, y con capacidad para 240 puestos escolares al Centro privado de Formación Profesional «San Francisco», sito en Valla-

dolid, calle La Piedad, número 1, con supresión de las enseñanzas de primer grado que venía impartiendo.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de enero de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3238 *RESOLUCION de 27 de enero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión de los artículos 24, 25 y 26 del primer Convenio Colectivo de «NCR España, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de revisión de los artículos 24, 25 y 26 del primer Convenio Colectivo de «NCR España, Sociedad Anónima», que fue suscrito en fecha 13 de noviembre de 1986, de una parte, por los miembros designados por la Empresa para representarla y, de otra, por miembros del Comité de Empresa y delegados de personal que constituyen la Comisión Negociadora de Empleados, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

COMISION NEGOCIADORA DEL PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE «NCR ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»

Art. 24. *Dietas.*-La cuantía que en concepto de dieta por desplazamiento satisfará la Empresa es la siguiente:

| | | Desplazamiento a centro c/ Albacete, 1 |
|--------------------|--------------|--|
| Desayuno | 205 | 205 |
| Comida | 1.650 | 149 |
| Cena | 1.475 | 1.475 |
| Total | 3.330 | 1.829 |

Los gastos realizados se justificarán salvo que no fuera posible hacerlo.

Si como consecuencia del desplazamiento el empleado pernocta fuera del lugar donde radique su domicilio, la Empresa reservará, a su exclusivo cargo, un hotel de -al menos- tres estrellas o, en su defecto, abonará al empleado, hasta un máximo de 4.100 pesetas por noche, siempre que éste justifique, mediante factura, en la que figure impresión del anagrama, nombre, domicilio y demás datos de identificación del establecimiento hotelero, su estancia en el mismo y si, por el contrario, no presentase factura o justificación alguna o ésta no reuniese los requisitos de identificación anteriores, la Empresa abonará al empleado la cantidad de 2.865 pesetas/noche.

El importe de esta dieta tendrá una vigencia de seis meses a contar desde el día 19 de noviembre de 1986, inclusive.

En el caso de viajes al extranjero la Empresa podrá ofrecer al empleado el viajar con gastos a justificar o, en los casos de asistencia a Escuelas, viajar con la dieta del país al que vaya desplazado.

Cuando el desplazamiento sea superior a tres días continuados fuera del lugar de residencia habitual del empleado, se abonará a éste el importe de la lavandería correspondiente a las prendas de uso diario, con la justificación correspondiente.

Art. 25. Kilómetros.

25.1 El valor del kilómetro a pagar al personal que utiliza su coche propio para desarrollar su actividad laboral en la Empresa se fija en 24 pesetas.

25.2 El importe del precio del kilómetros tendrá una vigencia de seis meses a contar desde el día 19 de noviembre de 1986, inclusive.

En cualquier caso, procederá su actualización cuando se produzcan variaciones en el precio de la gasolina, sirviendo de base para el cálculo de la modificación costo el módulo de 10 litros de gasolina súper por cada 100 litros.

Art. 26. Subvención de comida.—Para los centros de trabajo de calle Santa Leonor, 53, de Madrid, y sucursal de Barcelona, y exclusivamente para el personal que ya viene percibiéndola en los mismos, se fija la subvención de la Empresa en 620 pesetas día trabajado, excepto cuando proceda el abono de la dieta.

Esta cantidad tendrá una vigencia de seis meses a contar desde el día 19 de noviembre de 1986, inclusive.

3239

RESOLUCION de 27 de enero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Wanner Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Wanner Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 3 de octubre de 1986; de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por los Delegados de Personal de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE «WANNER ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO**Disposiciones legales****SECCIÓN I. OBJETO**

Artículo 1.º **Objeto del Convenio.**—El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «Wanner Española, Sociedad Anónima», y el personal incluido en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección siguiente.

SECCIÓN II. AMBITOS DE APLICACIÓN

Art. 2.º **Ambito personal.**—El presente Convenio afecta a todos los empleados fijos (Técnicos, Administrativos y Subalternos) que presten servicio en «Wanner Española, Sociedad Anónima», con exclusión de los que, dentro de la clasificación de la Empresa, pertenecen a las categorías denominadas «Cuadros», salvo que éstos, expresamente, soliciten su inclusión.

Art. 3.º **Ambito territorial.**—Las normas de este Convenio se aplicarán, exclusivamente, al personal empleado que «Wanner Española, Sociedad Anónima», tiene en sus Centros de trabajo actuales y en aquellos que puedan crearse en el futuro.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el 1 de enero de 1986 y finalizando el 31 de diciembre de 1987.

No obstante, se negociarán al finalizar el primer año de vigencia y, de ser posible, antes de finalizar el año:

1. Las condiciones económicas para 1987.
2. La modalidad de horarios para 1987.

Art. 5.º **Prórroga.**—Finalizado el plazo de vigencia de este Convenio, se entenderá prorrogado por períodos de un año, si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de treinta días antes de su vencimiento o, en su caso, de la finalización de cualquiera de las prórrogas. La denuncia se formalizará por escrito dirigido a la otra parte.

SECCIÓN III. COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 6.º **Garantía personal.**—En caso de existir algún o algunos empleados que tuvieran reconocidas condiciones tales que, examinadas en su conjunto y cómputo anual, resultasen superiores a las que para el personal del mismo escalón se establezcan en este Convenio, se respetarán dichas condiciones, con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes personalmente les afecten.

Art. 7.º **Absorción y compensación.**—En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones que, total o parcialmente, afectasen a las contenidas en él, se aplicarán, en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose, en cualquier caso, el cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

Art. 8.º **Vinculación a la totalidad.**—Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas.

SECCIÓN IV. COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO

Art. 9.º **Constitución y facultades.**—Se constituye una Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio de las partes negociadoras, que tendrá las siguientes facultades:

Entender de las cuestiones que puedan surgir, en cuanto a aplicación e interpretación de las normas del presente Convenio.

Art. 10. **Compensación.**—La Comisión Paritaria establecida en el artículo anterior estará compuesta como máximo de dos miembros por cada una de las partes firmantes del Convenio.

Los miembros de la representación de los empleados serán nombrados por el Comité de Empresa.

Art. 11. **Reuniones.**—Esta Comisión se reunirá cuando lo solicite una de las partes con un preaviso mínimo de siete días, incluyendo el orden del día a tratar en la reunión.

Art. 12. **Actas.**—Cada una de las partes tendrá un solo voto. De las reuniones se levantará acta, haciendo constar los acuerdos, que tendrán carácter vinculante para ambas partes, o los desacuerdos, debiendo indicar las causas de las discrepancias y las posiciones de las partes.

CAPITULO II**Organización del trabajo, calificación de los puestos de trabajo y del personal****SECCIÓN I. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO**

Art. 13. **Facultad de organización.**—La organización práctica del trabajo es facultad de la Dirección de la Empresa, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 14. **Definiciones.**—1. Puesto de trabajo.—Es el conjunto de funciones y actividades que se desempeñan en un cometido determinado, dentro de los procesos productivos de la Empresa, que son definidos por la Dirección.

2. Análisis de puestos de trabajo.—Los puestos de trabajo están calificados en 16 escalones, con abstracción de las personas que los desempeñan.

3. Trabajo correcto individual.—La actividad productiva que se exigirá a cada empleo en su puesto de trabajo es la que corresponde con el concepto actividad normal, en cualquiera de los índices correspondientes a los sistemas de medida aceptados por la OIT (Oficina Internacional del Trabajo).

Art. 15. **Cambio de puesto y de Centro de trabajo.**—1. Cambio de puesto de trabajo.—Los cambios de puesto de trabajo de corta duración, entendiéndose por tal los de tiempo no superior a un mes, para atender necesidades del servicio, serán ordenados por el Jefe de Servicio o Director de la función correspondiente, el cual, en resolución motivada, lo comunicará, con antelación no inferior a cinco días laborales, al trabajador afectado. Si éste no aceptase, lo manifestará así a la Jefatura ordenante y a la Comisión de Interpretación del Convenio, y ésta dando audiencia a las partes interesadas, para que expongan, por escrito, sus razones y las condiciones y circunstancias del cambio propuesto, resolverá lo procedente, cuidando, en caso afirmativo, que nunca el traslado perjudique los intereses económicos familiares y personales del afectado por él. Si no se produjese acuerdo mayoritario en el seno de la Comisión de Interpretación del Convenio, acerca del tema sometido a su consideración, desempatará la discordia la persona a quien la Comisión designe como árbitro.

2. Cambios de Centro de trabajo.—Las reglas anteriores regirán cuando por razones técnicas, organizativas o de producción, expresamente justificadas, la Empresa se proponga desplazar o trasladar a su personal empleado por tiempo superior al establecido en el apartado precedente, salvo el tiempo de preaviso que, en este caso, será de quince días en vez de cinco.